



Bogotá, 11/03/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500191311



20155500191311

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTADORES**

**CALLE 42G No. 95A - 05 SUR PISO 2**

**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **4286** de **02/03/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

5/E

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

( 00004286 ) 02 MAR. 2015

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 20860 del 20 de octubre de 2010 proferida contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COOSURAMERICANA TRANS LTDA"**, NIT 860530141-4.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 20860 del 20 de octubre de 2010 proferida contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COOSURAMERICANA TRANS LTDA", NIT 860530141-4.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02 13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2008 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 6072 del 29 de abril de 2009.

#### HECHOS

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución 6072 del 29 de abril de 2009 *"por la cual se definen los parámetros de la información financiera que deben presentar los entes vigilados por la Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte, correspondiente al periodo fiscal 2008."*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 20860 del 20 de octubre de 2010 proferida contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COOSURAMERICANA TRANS LTDA"**, NIT 860530141-4.

La mencionada Resolución fue publicada en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez fue registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia, edición No. 47.340 del 05 de mayo de 2009 en su página No. 3.

La Resolución 6072 del 29 de abril de 2009 estableció en su artículo 7 un plazo para que los entes vigilados presentaran la información financiera de la vigencia 2008 "**a más tardar el último día hábil del mes de mayo de 2009**" es decir, que el 29 de mayo de 2009 venció dicho término.

El Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor cotejó la información remitida a la entidad, precisando la relación de vigilados que no rindieron la información financiera o que presentaron en forma extemporánea dicha información y que con ello presuntamente transgredieron las conductas de no presentación y/o presentación extemporánea de la información financiera.

Mediante resolución No. 20860 del 20 de octubre de 2010, este despacho abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COOSURAMERICANA TRANS LTDA"**, NIT 860530141-4, por el presunto incumplimiento de remitir a la Superintendencia de Puertos y Transporte la información financiera del ejercicio fiscal del año 2008, como lo dispone el Código de Comercio en su artículo 289, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, así como la Resolución 6072 del 29 de abril de 2009 emanada de esta Superintendencia.

Al acto administrativo de apertura de investigación que aquí nos ocupa se le hicieron los trámites correspondientes para darle cumplimiento a los artículos 44 y siguientes del C. C. A. en cuanto a la notificación personal.

#### FORMULACION DE CARGOS

Presunta violación del artículo 289 del Código de Comercio, numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 y de los artículos 1, 7 y 10 de la Resolución 6072 del 29 de abril de 2009 al reportar en forma extemporánea o no reportar la información financiera correspondiente al ejercicio económico del año fiscal del 2008.

**CODIGO DE COMERCIO. "ARTICULO 289.** *Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copia de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será "certificado."*

#### LEY 222 DE 1995

**NUMERAL 3 ARTICULO 86.** *Imponer sanciones o multas, sucesiva o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus ordenes, la ley o los estatutos."*

#### RESOLUCION 6072 DEL 29 DE ABRIL DE 2009.

**"ARTÍCULO 1°:** *Todas las personas que de acuerdo con las normas estén sujetas a la vigilancia, inspección y control, por parte de la Supertransporte, están obligadas a presentar la información financiera por cada ejercicio económico en las fechas y medios que se establecen en los artículos siguientes.*

**ARTÍCULO 7°:** *La información financiera de que trata el artículo segundo de la presente resolución deberá ser remitida a más tardar el último día hábil del mes de mayo del año en curso.*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 20860 del 20 de octubre de 2010 proferida contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COOSURAMERICANA TRANS LTDA"**, NIT 860530141-4.

*ARTICULO 10°: Las personas que de acuerdo con las normas estén sujetas a la vigilancia, inspección y/o control por parte de la Supertransporte, que no remitan la información contable, estados financieros y demás documentos requeridos en la presente Resolución, dentro del plazo estipulado y utilizando los medios y formatos establecidos para ello, serán objeto de las sanciones previstas en las normas legales vigentes."*

### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Memorando a través del cual la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor remite al Grupo de Investigación y Control la información relacionada con las empresas que no reportaron a la Entidad en el plazo señalado, la información financiera correspondiente al ejercicio económico del año fiscal del 2008 en cumplimiento de la Resolución 6072 del 29 de abril de 2009.
2. La publicación en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), de la Resolución 6072 de abril de 2009 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte y copia del registro de publicación en el Diario Oficial de la República de Colombia, edición No. 47.340 del 05 de mayo de 2009 en su página No 3. [www.imprensa.gov.co](http://www.imprensa.gov.co)
3. Copia del Certificado de existencia y representación.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

En el caso que nos ocupa, se pone de presente la presunta irregularidad en la que podría estar incurso la empresa investigada, empero de lo anterior, si bien es cierto todos aquellos documentos que emanen de una autoridad competente, tienen el talante de pruebas que pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma; en el presente caso, y una vez analizada la documentación obrante en el expediente, este Despacho observa que revisada la copia del Certificado de existencia y representación legal de la empresa que fue sujeto de investigación no tiene dentro de su objeto social la prestación del servicio público de transporte terrestre en ninguna de sus modalidades, además, en la Pagina WEB del Ministerio de Transporte se observa que la empresa no se encuentra habilitada; como consecuencia final se tiene entonces que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COOSURAMERICANA TRANS LTDA"**, NIT 860530141-4, no es sujeto de inspección, control y vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Sobre la legalidad de los actos administrativos, ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-143/00 lo siguiente:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 20860 del 20 de octubre de 2010 proferida contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COOSURAMERICANA TRANS LTDA"**, NIT 860530141-4.

*"Los actos administrativos. El control de legalidad. El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.*

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad. Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición."*

Para el Despacho no cabe duda que la empresa sancionada no tiene por objeto la prestación de servicios de transporte en ninguna de sus modalidades, y este hecho implica que la investigada no es susceptible de la inspección y vigilancia de esta Superintendencia a la Luz de lo normado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, donde se manifiesta que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las entidades que conforman el Sistema Nacional, establecidas en el artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Con lo anterior, observa el Despacho que la Resolución No. 20860 del 20 de octubre de 2010 no requiere el consentimiento expreso y escrito del investigado, en este caso concreto, y que al retirarlo del escenario jurídico, no afecta los intereses del particular y menos aún le crea derechos, pues de persistir este acto administrativo incurriría la administración en una manifiesta oposición a la Constitución al continuar con una investigación contra una empresa que no está obligada a suministrar la información requerida mediante la Resolución 6072 del 29 de abril de 2009.

Ahora bien, revisado el certificado actual de cámara de comercio, se evidencia que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COOSURAMERICANA TRANS LTDA"**, NIT 860530141-4, no está registrada ni habilitada ante el Ministerio de Transporte, por lo anterior no estaba obligada a presentar la información financiera solicitada en la mencionada resolución, lo cual nos lleva a la conclusión que dicha empresa no es vigilada de la Superintendencia, razón por la cual no debió iniciarse investigación administrativa contra ésta, dado que no solo la adecuación típica de la conducta es suficiente para que la administración adelante un proceso sancionatorio administrativo, sino que como requisito imprescindible se requiere además que se trate de una persona jurídica objeto de vigilancia de esta Entidad.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 20860 del 20 de octubre de 2010 proferida contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COOSURAMERICANA TRANS LTDA", NIT 860530141-4.

Observa el Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados, y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones.

De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo.

Considera el Despacho que sería impropio seguir con la investigación, iniciada con desconocimiento del objeto social y de la actividad comercial desarrollado por la investigada ya que continuar dando trámite al expediente podría generar un desgaste injustificado para la administración y desproporcionado para la empresa investigada.

Con base en los planteamientos anotados, considera el Despacho entonces que es procedente resolver favorablemente la investigación que aquí nos ocupa y dadas las potestades otorgadas legalmente a esta Superintendencia, es nuestro menester declarar la exoneración de responsabilidad a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COOSURAMERICANA TRANS LTDA", NIT 860530141-4, por el presunto incumplimiento de remitir a la Superintendencia de Puertos y Transporte la información financiera del año 2008, como lo dispone el Código de Comercio en su artículo 289, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, así como la Resolución 6072 del 29 de abril de 2009 emanada de esta Superintendencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COOSURAMERICANA TRANS LTDA", NIT 860530141-4, de los cargos endilgados en la resolución de apertura de investigación No. 20860 del 20 de octubre de 2010, por el presunto incumplimiento de remitir a la Superintendencia de Puertos y Transporte la información financiera del año 2008, como lo dispone el Código de Comercio en su artículo 289, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, así como la Resolución 6072 del 29 de abril de 2009 emanada de esta Superintendencia.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COOSURAMERICANA TRANS LTDA", NIT 860530141-4, ubicada en la ciudad de BOGOTA D.C., en la Calle 42 G No 95 A – 05 SUR PISO 2, o utilizando el medio de comunicación más idóneo en razón a la inexistencia de la empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 20860 del 20 de octubre de 2010 proferida contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COOSURAMERICANA TRANS LTDA"**, NIT 860530141-4.

**ARTICULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTICULO CUARTO:** contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

**ARTICULO QUINTO:** En firme el presente acto administrativo procédase al archivo definitivo del expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**02 MAR. 2015**

**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: María C. García M.  
Revisó: Donald Negrette G. Coordinador Grupo de Investigaciones y Control  
Fernando Perez.





**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**  
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

TRANSPORTE AUTORIZADA A LA COOPERATIVA. C). ANALIZAR Y OBTENER TARIFAS RACIONALES Y RENTABLES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE. D). COORDINAR, ORGANIZAR Y CONTROLAR EL TRABAJO DE ASOCIADOS Y CONDUCTORES, PARA GARANTIZAR LA EFICIENCIA Y OPORTUNIDAD DEL SERVICIO. E). ORGANIZAR SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. F). CONTRATAR SEGUROS COLECTIVOS O INDIVIDUALES PARA LA PROTECCION DE LOS BIENES Y LA INTEGRIDAD FISICA DE LOS ASOCIADOS Y DE TERCEROS. G). CONVENIR CON ENTIDADES COOPERATIVAS LA MANERA MAS EFICIENTE QUE GARANTICE LA PRESTACION ADECUADA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE. H). PROVEER SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LOS VEHICULOS DE LOS ASOCIADOS Y DE LA COOPERATIVA, MEDIANTE LA ORGANIZACION DE TALLERES PROPIOS O MEDIANTE CONVENIOS CON TERCEROS QUE GARANTICEN ADECUADAMENTE LA PRESTACION DEL SERVICIO. I ). SUMINISTRAR VEHICULOS, PARTES, REPUESTOS, ACCESORIOS, COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, Y EN GENERAL TODOS LOS INSUMOS REQUERIDOS EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA, YA SEA EN ALMACENES LOCALES Y ESTACIONES DE SERVICIO DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA O MEDIANTE CONVENIOS ESPECIALES PARA ESTE EFECTO O MEDIANTE IMPORTACION DIRECTA QUE HAGA DE ESTOS PRODUCTOS. J). ESTABLECER SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL, SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA PARA SUS ASOCIADOS CONDUCTORES Y DE LA COOPERATIVA. K). IMPLEMENTAR Y DESARROLLAR SERVICIOS DE EDUCACION, CAPACITACION Y ASISTENCIA TECNICA PARA LOS ASOCIADOS, LOS TRABAJADORES Y SUS FAMILIAS.

**CERTIFICA:**

QUE POR RESOLUCION NO. 1657 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2001 DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, INSCRITA EL 04 DE ENERO DE 2002 BAJO EL NO. 46275 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, RESUELVE: AUTORIZAR LA SOLICITUD DE DESMONTE DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LA COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA COOSURAMERICANA TRANS LTDA.

**CERTIFICA:**

PATRIMONIO : \$ 33,369,000.00

**CERTIFICA:**

**\*\* ORGANO DIRECTIVO \*\***

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION BERMUDEZ GUERRERO JOSE MARIO	C.C. 00019458792
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION GARCIA RODRIGUEZ SAMUEL ENRIQUE	C.C. 00079274456
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION ULLOA FORERO OLIVERIO	C.C. 00019225427
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION URREGO JORGE	C.C. 00003032795
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION TOLOZA MIGUEL	C.C. 00007302067
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION PAEZ MURCIA ALVARO GILBERTO	C.C. 00003224135
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION LEON PEDRO ANTONIO	C.C. 00002933996

**CERTIFICA:**

QUE POR OFICIO NUMERO 1857 DEL 23 DE AGOSTO DE 2002, INSCRITO EL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00053667 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO : IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA DE HERNANDO RODRIGUEZ Y OTROS, CONTRA, COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA. COOSURAMERICANA TRANS. LTDA., MEDIANTE AUTO DEL 15 DE JULIO DE 2002, DICTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, SE DECRETO LA



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**  
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

SUSPENSION DEL REGISTRO DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y JUNTA DE VIGILANCIA CONTENIDA EN EL ACTA NO. 18 DE LA COOPERATIVA DE LA REFERENCIA ; EN CONSECUENCIA LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCION QUEDAN BAJO EL EFECTO SUSPENSIVO DE ESTE OFICIO. LA DECISION SUSPENDIDA ES LA SIGUIENTE :

**\*\* ORGANO DIRECTIVO \*\***

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA VIGILANCIA PRINCIPAL HERNANDEZ ARIZA JUAN NEPOMUCENO	C.C. 00017167003
MIEMBRO DE JUNTA VIGILANCIA PRINCIPAL PEREZ LEAL FACUNDO	C.C. 00010531102
MIEMBRO DE JUNTA VIGILANCIA PRINCIPAL ROJAS GARZON RICARDO	C.C. 00019060166
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION BERMUDEZ GUERRERO JOSE MARIO	C.C. 00019458792
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION LEON PEDRO ANTONIO	C.C. 00002933996
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION PINEDA MEDINA WILLIAM	C.C. 00019310044
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION FERNANDEZ RIANO ALFREDO	C.C. 00019178517
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION PACHECO GAITAN DIEGO ALFONSO	C.C. 00079425031
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE VIGILANCIA CANGREJO GONZALEZ CLAUDELINO	C.C. 00003176886
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE VIGILANCIA CALDERON RODRIGUEZ GRIGELIO	C.C. 00005982336
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION REINA RODRIGUEZ PEDRO	C.C. 00019094789
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION PAEZ MURCIA ALVARO GILBERTO	C.C. 00003224135
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION GIL JOSE DE LOS ANGELES	C.C. 00006760701
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION GARCIA RODRIGUEZ SAMUEL ENRIQUE	C.C. 00079274456
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION GUERRERO PARRA EMILIO	C.C. 00019098474

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL: GERENTE.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL

PRINCIPAL(ES): DEVIA MANCILLA RICARDO  
C.C. 00017675292

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A). - EJECUTAR EL PROGRAMA DE ACCION DE LA COOPERATIVA SIGUIENDO LAS RECOMENDACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. CONSTITUIRSE EN CANAL DE COMUNICACION DE LA COOPERATIVA CON SUS ASOCIADOS Y TERCEROS. B). -- PREPARAR LOS INFORMES QUE LE SOLICITE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ASI COMO TAMBIEN LOS QUE DEBAN ENVIARSE AL DANCOOP Y DEMAS ENTIDADES PUBLICAS. -- C). -- ORGANIZAR Y DIRIGIR SEGUN LAS DETERMINACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LOS DEPARTAMENTOS DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD. -- D). -- ORDENAR EL PAGO DE LOS GIROS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA HASTA POR UN VALOR EQUIVALENTE A OCHO SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, Y LOS EXTRAORDINARIOS O LOS QUE SUPEREN ESTA CIFRA, ASI COMO LOS QUE TENGAN QUE VER CON LA COMPRA, VENTA O GRAVAMEN DE ACTIVOS FIJOS PREVIA AUTORIZACION EXPRESA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. -- E). -- SUSCRIBIR TITULOS DE CREDITO O DE GARANTIA, DE ACUERDO CON LAS AUTORIZACIONES RECIBIDAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. -- F). -- PROYECTAR PARA



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**  
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

EL ESTUDIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS PROGRAMAS DE TRABAJO DE LA COOPERATIVA, PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS, LOS CONTRA - TOS Y OPERACIONES EN QUE LA COOPERATIVA TENGA INTERES. -- G).-- -- NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA, DE ACUERDO CON LA PLANTA PREVIAMENTE ESTABLECIDA Y APROBADA MENOS LOS QUE CORRESPONDA, POR ESTATUTOS, DESIGNAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION. ---- H). -- PREPARAR UN INFORME ANUAL QUE DEBE RENDIR A LA ASAMBLEA GENERAL, EL CUAL DEBE SER CONOCIDO PREVIAMENTE POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. --- I). -- COORDINAR EL TRABAJO DE LAS DISTINTAS - OFICINAS. -- J). -- ASISTIR A LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. -- K). -- LAS DEMAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y LAS QUE ESPECIFICAMENTE LE SENALE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. - L). -- INFORMAR SOBRE TODOS LOS GIROS QUE SE HAGAN CON CARGO A LOS FONDOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS CON EL FIN DE VERIFICAR SU SUJECION AL PRESUPUESTO. -- LIMITE . -- AUTORIZAR PREVIAMENTE AL GERENTE PARA REALIZAR TODOS LOS GASTOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO QUE SE PRESENTEN EN EL CURSO DE CADA EJERCICIO Y QUE NO HUBIERA SIDO PRESUPUESTADO, ASI COMO LOS ORDINARIOS QUE SEAN O EXCEDAN DEL EQUIVALENTE A OCHO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y AQUELLOS QUE IMPLIQUEN COMPRA Y VENTA O GRAVAMEN DE ACTIVOS FIJOS. --

CERTIFICA:

\*\* ORGANO DE FISCALIZACION \*\*

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL GUACHETA AYANEGUA LEON SEGUNDO	C.C. 00017158832
REVISOR FISCAL SUPLENTE GAITAN BALLEEN LUISA	C.C. 00041673036

CERTIFICA:

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\*ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.\*\*  
\*\*\*\*\*



### **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

Documento Informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,  
\*\* CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO \*\*  
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA  
POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO  
DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A  
CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Reporte de Veedurías](#)[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#) [Donaldonegrtte](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA SIGLACOOSURAMERICANA TRANS LTDA</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0090002359
Identificación	NIT 860530141 - 4
Último Año Renovado	2012
Fecha de Matrícula	19970304
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No

### Actividades Económicas

\* 9999 - Actividad No Homologada CIIU v4

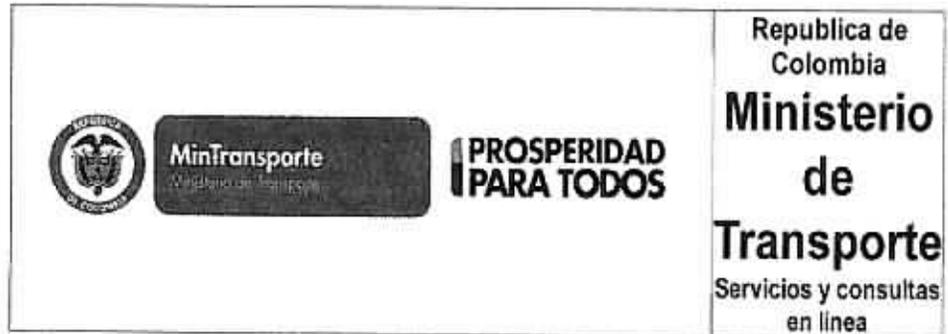
### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CLL. 42 G NO. 95A-05 SUR PSO. 2
Teléfono Comercial	4510631
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CLL. 42 G NO. 95A-05 SUR PSO. 2
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	

[Ver Certificado](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



**DATOS EMPRESA**

NIT EMPRESA	8605301414
NOMBRE Y SIGLA	COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	AUTP. SUR No. 48 43 PISO 2
TELÉFONO	7107319
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	EDILBERTOLARROTAGARZON
<p><i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:</i>  <a href="mailto:empresas@mintransporte.gov.co">empresas@mintransporte.gov.co</a></p>	

**MODALIDAD EMPRESA**

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
Ningún registro devuelto.			

C= Cancelada  
H= Habilitada



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

Bogotá, 02/03/2015

Al contestar, favor citar en el asuntoeste No.  
de Registro 20155500171301



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTADORES**  
CALLE 42G No. 95A - 05 SUR PISO 2  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

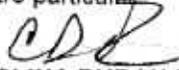
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **4286 de 02/03/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por edicto de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\Felipepardo\Desktop\CITAT 4274.odt



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado  
**COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTADORES**  
**CALLE 42G No. 95A - 05 SUR PISO 2**  
**BOGOTA-D.C.**



**REMITENTE**  
Nombre/Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
Dirección: CALLE 63 No. 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110231273

Envío: RN330235895CO

**DESTINATARIO**

Nombre/Razón Social:  
COOPERATIVA SURAMERICANA  
DE TRANSPORTADORES  
Dirección: CALLE 42G No. 95A - 1  
05 SUR PISO 2

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110881279

Fecha Pre-Admisión:  
11/03/2015 15:49:46

M. 1 - Impreso en la sede central (BOGOTÁ) del 29/03/15  
M. 10 - Del Sistema Registro (BOGOTÁ) del 29/03/15

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Faltado	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Fecha 1: 07 MAR 2015	<input type="checkbox"/> Fecha 2:	<input type="checkbox"/> Apertado Clausurado	
Nombre del distribuidor: <b>Jhon González</b>	Nombre del distribuidor:	Fecha 2: DIA MES AÑO	R. D.
CC: <b>CC-80-141.271</b>	Centro de Distribución:	Observaciones:	
Observaciones: <b>no hay SUR 95A-05</b>	Observaciones:		

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C  
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615